

**INFORME No. 379/22**

**PETICIÓN 1366-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS ARMANDO AVELLA ROA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 387

22 diciembre 2022

Original: Español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de diciembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 379/22. Petición 1366-11. Admisibilidad.

Luis Armando Avella Roa. Colombia. 22 de diciembre de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro Jurídico de Derechos Humanos (CJDH)[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Luis Armando Avella Roa[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección y la honra), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de octubre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de octubre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de julio de 2018, 5 de mayo, 6 de septiembre y 31 de octubre de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 5 de abril de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 14 de junio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que el Estado vulneró los derechos del Sr. Luis Armando Avella Roa, al ser víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, en el marco de un operativo realizado por el Ejército Nacional. Asimismo, sostiene que se vulneraron los derechos de los familiares a una reparación, dado que no hay una sentencia en contra los responsables de los hechos.
2. Los peticionarios narran que el Sr. Avella Roa trabajaba como auxiliar de buses intermunicipales en Aguazul, Casanare, donde vivía con su madre, hermanos, sobrinos y cuñada, y que era el apoyo principal de su madre. Indican que el 14 de septiembre de 2007 un amigo citó a la presunta víctima y la recogió en la esquina de su casa, y que a partir de ese momento no se volvió a saber nada de él.
3. Los familiares de la presunta víctima reportaron este hecho ante fiscalía, y recién a mediados del 2011 el Instituto de Medicina Legal identificó el cadáver del Sr. Avella Roa, después de que se practicara un examen necrodactilar sobre el cuerpo de un N.N[[6]](#footnote-7), y se concluyera que tales restos coincidían con la cédula de ciudadanía del Sr. Avella Roa. Luego, el Instituto de Medicina Legal, tras cotejar la necrodactilia y la información que se encontraba en el proceso penal militar No. 850 radicado en la Fiscalía 20 Penal Militar ante el Juzgado 10 de Brigada con sede en Yopal, Casanare, concluyó que la presunta víctima murió en un supuesto operativo del Ejército Nacional el 15 de septiembre de 2007 en la vereda La Colina, en el municipio de Sabanalarga, Casanare.
4. No obstante, el 27 de febrero de 2009 la Fiscalía 20 Penal Militar decidió archivar el expediente por cesación de procedimiento[[7]](#footnote-8), y el 13 de mayo de 2009 el Fiscal Tercero ante el Tribunal Superior Militar confirmó esta decisión. La parte peticionaria indica que a la familia del Sr. Avella Roa nunca se le notificó sobre este proceso. No obstante, refieren que obtuvieron una copia del expediente, la cual remitieron a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación de Villavicencio para que evaluara la competencia del asunto.
5. A partir de ahí, afirman que la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Villavicencio, Meta, y la Fiscalía 36 de la Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá tienen a su cargo la investigación penal del caso. A partir de las actuaciones realizadas por dichos órganos se ha recaudado material probatorio que demostraría la responsabilidad de algunos militares, pero hasta la fecha no se ha llevado a cabo un juicio en contra de estos. Asimismo, sostienen que la Justicia Penal Militar tampoco adelantó una investigación disciplinaria contra algún militar, y que se sabe de algunos militares involucrados en la desaparición y asesinato del Sr. Avella Roa que se acogieron a la Justicia Penal Especial para la Paz (JEP).
6. La parte peticionaria añade que los familiares de la presunta víctima no han sido reparados porque ningún fallo ha condenado a los militares que participaron en el incidente, así como tampoco han recibido la reparación correspondiente por los daños causados. Alega que, a partir de la información recaudada, para sus familiares el Sr. Avella Roa estuvo desaparecido aproximadamente por cinco años hasta que conocieron de su desaparición forzada y ejecución extrajudicial

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Por su parte, el Estado replica, a modo informativo, que en el marco de la petición se han adelantado tres procesos en sede interna: i) un proceso penal en la justicia penal militar; ii) un proceso penal en la justicia ordinaria; y iii) un proceso contencioso-administrativo.
2. En relación con el primer proceso, indica que la Fiscalía 20 Penal Militar ante el Juzgado 10 de Brigada, con sede en Yopal, adelantó una investigación con radicado No. 850, debido a una baja en combate por un N.N. La investigación habría empezado de oficio el 5 de octubre de 2007, y el 27 de febrero de 2009 habría sido archivada por cesación de procedimiento[[8]](#footnote-9). La Fiscalía Tercera ante el Tribunal Superior Militar conoció de la solicitud de procedimiento de consulta con relación a la cesación del procedimiento, y mediante decisión del 14 de febrero de 2011, decidió inhibirse.
3. En relación con el segundo proceso, indica que el 24 de septiembre de 2007 el Fiscal 30 de Unidades de Reacción Inmediata de Yopal inició una investigación preliminar, y el 30 de enero de 2008 la Fiscalía 29 Seccional de Yopal avocó conocimiento por reparto. Tras ello, dicha fiscalía ordenó la práctica de pruebas, pero el 3 de marzo de 2009 remitió la investigación a la Fiscalía para Asuntos Humanitarios de Santa Rosa de Viterbo, que ordenó, nuevamente el 20 de febrero de 2013 la práctica de pruebas. Posteriormente, el 2 de septiembre de 2016, se admitió demanda de parte civil por parte de los familiares. El 25 de abril de 2017 la Fiscalía 36 ordenó remitir la investigación a la Fiscalía 13 adscrita al Eje temático de desaparición y desplazamiento forzado de Santa Rosa de Viterbo, y el 9 de junio de 2017 tal autoridad se avocó al conocimiento de la investigación por desaparición forzada. El 19 de julio de 2017 la fiscalía profirió resolución ordenando práctica de pruebas, y el 8 de noviembre de 2017 el Fiscal 61 Delegado contra violaciones a los Derechos Humanos, reiteró tal pedido. El Estado destaca que en junio de 2011 el Instituto de Medicina Legal, por cotejo a partir de necrodactilia identificó un cadáver, el cual se reportó como N.N, y que según se pudo establecer correspondía al cuerpo del Sr. Avella Roa. El 25 de julio de 2011 los familiares habrían sido informados sobre la identificación del cadáver.
4. Respecto al tercer proceso, el Estado sostiene que el 13 de junio de 2015 el Juez Segundo Administrativo de Yopal profirió sentencia condenatoria contra la Nación, Ministerio de Defensa por la muerte del Sr. Avella Roa y ordenó el pago de daño morales y medidas de reparación no pecuniarias. Precisa que ambas partes apelaron la sentencia, y que, en particular el representante de los familiares de la presunta víctima solicitó: i) un mayor reconocimiento de perjuicios; ii) una reparación a los familiares excluidos en primera instancia (tíos, sobrinos y cuñada); y iii) el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Así, el 18 de agosto de 2016 el Tribunal Administrativo de Casanare resolvió la apelación, incrementando el reconocimiento de perjuicios y modificando parcialmente la decisión frente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, otorgándola por dos años.
5. Asimismo, amplió las medidas de reparación y resolvió, entre otras cosas, remitir copia auténtica de las sentencias de las dos instancias al Centro de Memoria Histórica, para que se conviertan en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado en Colombia; y requirió la difusión y publicación del fallo por todos los medios de comunicación electrónicos por el período de un año. Adicionalmente, en cumplimiento del fallo administrativo, el 25 de marzo de 2017 el Ejército Nacional ofreció disculpas públicas a la familia del Sr. Avella Roa en el municipio de Aguazul como medida restaurativa simbólica. De este modo, explica el Estado que el citado tribunal reparó a los demandantes y únicamente mantuvo su decisión respecto a la exclusión de nuevos familiares.
6. Por las razones expuestas, alega que la petición es inadmisible por la falta de agotamiento de los recursos internos. Explica que actualmente la investigación penal por lo ocurrido a la presunta víctima se encuentra aún en trámite y a cargo del Fiscal 61 Delegado contra violaciones a los Derechos Humanos. Afirma que, en el marco de tal investigación, los familiares del Sr. Avella Roa están constituidos en parte civil y que la Fiscalía ha ordenado en varias oportunidades la práctica de distintas pruebas. En tal sentido, refiere que no se ha incurrido en retardos injustificados, por lo que no resulta procedente aplicar una excepción al agotamiento, y destaca de que en caso de que así lo considerara la parte peticionaria, podrían haber presentado una acción de tutela, por negligencia de la autoridad competente, alegando que ésta habría tardado un tiempo irregular en investigar. En consecuencia, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
7. Además, sostiene que en la presente petición se configura la fórmula de la cuarta instancia respecto a lo decidido por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y, por lo tanto, la petición es improcedente en aplicación del artículo 47.b) de la Convención Americana. Detalla que la Convención Americana solo puede ser exigida a nivel internacional después que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer una violación de un derecho y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados. En este orden de ideas, destaca que la acción de reparación directa es adecuada y efectiva frente a las acciones u omisiones de agentes estatales, y que las dos funciones que tiene la acción en el presente caso son: i) declarar que el funcionamiento irregular de la administración ha generado la violación de los derechos de los ciudadanos para que el fallo sirva como instrumento corrector sobre las actuaciones futuras de los agentes estatales; y ii) decretar las medidas necesarias para que surta la reparación integral de los daños sufridos por las víctimas. Por último, concluye que el Estado, en su decisión interna, ha adoptado los estándares del sistema interamericano en materia de reparación integral, y en consecuencia, solicita a la CIDH que inadmita el presente asunto, dado que no puede fungir como tribunal de alzada, a efectos de volver a analizar cuestiones ya resueltas por las autoridades internas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) respecto a la investigación penal por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de la presunta víctima, toda vez que esta se mantendría abierta hasta la fecha. Por su parte, el Estado replica que no se han agotado los recursos internos porque la investigación penal sobre lo ocurrido aún se encuentra en curso ante el Fiscal 61 Delegado contra violaciones a los Derechos Humanos y que, sobre tal actuación, no se presentó una acción de tutela para reclamar el supuesto retardo irregular en la investigación, y por lo tanto la petición debe ser declarada inadmisible en virtud del artículo 46.1.a) de la Convención.
2. Respecto al primer punto alegado por la parte peticionaria, la Comisión ha establecido que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables[[9]](#footnote-10). Además, este tipo de vulneraciones resultan perseguibles de oficio, más aún cuando agentes estatales estarían implicados en los hechos alegados, y, en consecuencia, el Estado tiene la obligación de investigarlos. De este modo, el Estado debe asumir esta carga de las investigaciones como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por tales personas[[10]](#footnote-11).
3. Debido a ello, en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio sino optativo, y no sustituye en modo alguno la actividad estatal, ya que, toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, como la desaparición forzada o la ejecución extrajudicial, el Estado es el que tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[11]](#footnote-12).
4. Así, en el presente caso, la Comisión observa que, a través de la investigación fiscal adelantada en sede ordinaria, el Estado tuvo la oportunidad de remediar lo sucedido, mediante la posibilidad de impulsar la investigación de los hechos y, de ser el caso, sancionar a los responsables de la desaparición y ejecución de la presunta víctima. De este modo, si bien el Estado alega que los familiares de la presunta víctima pudieron presentar un recurso de tutela, la Comisión considera que, dadas las características del caso, tal acción tiene carácter extraordinario y, en consecuencia, no resulta indispensable su uso, a efectos de cumplir con lo requerido por el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que el Estado no ha explicado en detalle cómo tal vía resultaría idónea para solventar las supuestas irregularidades planteadas por la presunta víctima en el marco de la investigación.
5. Con base en estas consideraciones la Comisión nota que, en el asunto bajo análisis, a pesar de que el 24 de septiembre de 2007 la fiscalía inició en sede ordinaria una investigación por la alegada desaparición forzada y ejecución extrajudicial de la presunta víctima, a la fecha aún no se habría adoptado una decisión definitiva sobre este asunto, estando la vía penal pendiente de decisión. En consecuencia, corresponde a la CIDH determinar si esta demora en adoptar una decisión puede configurar la excepción prevista en el artículo 46.2.c).
6. Con base en estas consideraciones, la Comisión nota que si bien las autoridades internas han realizado una serie de diligencias, tales como la práctica de pruebas y el reconocimiento de los familiares como parte civil, la información aportada no permite concluir que las acciones emprendidas hasta la fecha justifiquen un plazo de más de catorce años en fase de investigación, sin que a la fecha exista una decisión al respecto; por lo tanto, considera aplicable a este respecto la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue recibida el 7 de octubre de 2011, y los hechos denunciados en la misma habrían ocurrido a partir del 14 de septiembre de 2007, y sus efectos se extenderían hasta el presente. En consecuencia, la CIDH considera que la petición bajo análisis se presentó en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares en los términos del presente informe.
2. Frente a las consideraciones y hechos relacionados con el proceso adelantado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Comisión observa que, la parte peticionaria en el objeto de la petición no hace referencia a este proceso, sino que únicamente se refiere a la impunidad frente a los hechos cometidos. En este orden de ideas, la CIDH considera que no se aprecia *prima facie* que la eventual configuración de violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas derivadas del proceso contencioso-administrativo.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios tampoco han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.
4. Ahora bien, si en la etapa de fondo del presente procedimiento se determina que hubo violación de la Convención Americana atribuible al Estado, se procederá a fijar las correspondientes reparaciones a ser provistas por Colombia a los familiares del Sr. Avella Roa, según se valore en el correspondiente informe. Teniendo en cuenta que en la actualidad ya se ha proferido en sede doméstica una sentencia contencioso-administrativa en la que se otorgaron reparaciones frente a los familiares, y que dichas reparaciones ya habrían sido cumplidas, durante la etapa de fondo, si es el caso, se habrá de disponer que se deduzcan las reparaciones ya recibidas de aquellas que se establezcan a nivel interamericano[[12]](#footnote-13).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de diciembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Cambio de peticionario mediante notificación del 6 de septiembre de 2022, antes era el Sr. Rafael Gaitán Gómez. [↑](#footnote-ref-2)
2. La Comisión observa que la parte peticionaria señala que otras personas son víctimas por su condición de familiares con la presunta víctima. Sin embargo, dada la falta de información sobre la relación de dichas personas con la presunta víctima, este alegato se analizará con más detalle en la etapa de fondo, a efectos de determinar si corresponde agregarlos como víctimas. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Del latín *nomen nescio* (ningún nombre). [↑](#footnote-ref-7)
7. Ley 600 de 2000. Artículo 39. Preclusión de la investigación y cesación de procedimiento. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ibíd. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08. Admisibilidad. Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia. Colombia. 30 noviembre de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 33/18, Petición 377-08. Admisibilidad. Amanda Graciela Encaje y familia. Argentina. 4 de mayo de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia. Serie C No. 148, párrs. 376, 378: Caso Masacre de La Rochela v. Colombia. Serie C No. 163, párr. 250. 256, 267. [↑](#footnote-ref-13)